

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1415/Add.6
7 de noviembre de 1980

ESPAÑOL
Original: INGLÉS



COMISION DE DERECHOS HUMANOS
37º período de sesiones.



APLICACION DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION
Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Informes presentados por los Estados Partes en virtud
del artículo VII de la Convención

Adición

RUMANIA

[3 de noviembre de 1980]

En su calidad de Estado Parte en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, Rumania respeta y aplica minuciosamente las estipulaciones de este instrumento jurídico internacional. Ya mucho antes de la aprobación de la Convención por la Asamblea General el 30 de noviembre de 1973, la política del Estado rumano se había caracterizado por su enérgica condena de la política y las prácticas de apartheid y por su decidida posición en contra del racismo y de la discriminación racial. Y eso ha quedado repetidas veces demostrado por la constante actividad desplegada por Rumania, tanto en las Naciones Unidas y en los organismos especializados como en conferencias gubernamentales y no gubernamentales, en favor de la adopción de medidas eficaces para la eliminación del apartheid. Rumania se declara decididamente partidaria de la aplicación de las resoluciones adoptadas por las Naciones Unidas y otros organismos internacionales para luchar contra el apartheid y participa activamente en los esfuerzos destinados a reforzar la cooperación internacional para la eliminación de esa plaga.

En la esfera nacional, la legislación rumana contiene disposiciones apropiadas para impedir y castigar cualquier forma de discriminación racial. Estas disposiciones legales son anteriores a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, que Rumania ratificó por el Decreto Nº 254/1978 del Consejo de Estado, publicado en el Boletín Oficial Nº 67 de la República Socialista de Rumania, de 17 de julio de 1978.

I. En cuanto a las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden destinadas a aplicar en la esfera nacional las disposiciones del artículo II de la Convención, debe hacerse notar que el artículo 17 de la Constitución

rumana establece que "Los ciudadanos de la República Socialista de Rumania, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo o condición religiosa, son iguales en derecho en todos los aspectos de la vida económica, política, jurídica, social y cultural. El Estado garantiza la igualdad de derechos de los ciudadanos. No se tolera restricción o discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo o condición religiosa. Se castigarán por ley las manifestaciones tendentes a establecer tales restricciones, así como la propaganda nacionalista o chauvinista y la incitación a los odios de raza o nacionalidad".

Por otra parte, en el Código Penal de la República Socialista de Rumania se califican y castigan como crímenes actos del tipo de los definidos en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, tales como:

- a) Los abusos cometidos por un funcionario en el ejercicio de su cargo al limitar ciertos derechos de los ciudadanos, ya sea porque el funcionario restrinja el uso o el ejercicio de sus derechos por un ciudadano, ya porque coloque a éste en una situación de inferioridad por razón de su nacionalidad, raza, sexo o condición religiosa (artículo 247);
- b) La propaganda nacionalista o chauvinista, consistente en incitar al odio racial o nacional (artículo 317);
- c) La propaganda fascista (artículo 166);
- d) El genocidio (artículo 357), esto es, la comisión de alguno de los siguientes actos con el propósito de destruir totalmente o en parte una colectividad o un grupo nacional, étnico, racial o religioso: el asesinato o los atentados graves contra la integridad física o mental de los miembros de tal colectividad o grupo; la imposición a una colectividad o a un grupo de condiciones de existencia o trato destinados a provocar su destrucción física; la imposición de medidas destinadas a limitar la natalidad dentro de la colectividad; y la transferencia forzosa de niños de una colectividad o de un grupo a otra colectividad o grupo. Este artículo prevé también el castigo de la confabulación destinada a la comisión de genocidio, así como las tentativas de genocidio.

La comisión de los delitos definidos en los artículos 247 y 357 del Código Penal Rumano se castiga con seis meses a cinco años de prisión. La ley castiga también con pena de 15 a 20 años de prisión, o con pena de muerte, a quienes cometan alguno de los delitos enumerados en el artículo 357 del Código Penal.

La legislación penal rumana contiene también disposiciones relacionadas con el artículo III de la Convención, castigando, por ejemplo, a los participantes, es decir, a las personas que contribuyan a alguna de las actividades definidas en el Código Penal, como autores, instigadores o cómplices.

De acuerdo con las decisiones adoptadas por la Conferencia Nacional del Partido Comunista Rumano, celebrada del 7 al 9 de diciembre de 1977, entre las medidas destinadas a mejorar la legislación figura la elaboración de un nuevo Código Penal y de un nuevo Código de Enjuiciamiento Criminal. A fin de ajustarlas fielmente a las obligaciones asumidas por Rumania en virtud de la Convención, las disposiciones de esos proyectos están siendo examinadas por los equipos encargados de elaborar los nuevos códigos.

Estrechamente relacionadas con las disposiciones constitucionales, y de especial importancia, son las estipulaciones del artículo 2 de la Ley sobre la Ciudadanía Rumana (Ley Nº 24/1971), con arreglo a las cuales se reconoce la condición de ciudadano rumano sin limitación o distinción alguna por razón de nacionalidad o de raza, y el artículo 1 de la Ley de Extranjería (Ley Nº 25/1969), que dice que en Rumania las personas que no son ciudadanos rumanos gozan de los mismos derechos que los ciudadanos rumanos, con excepción de los derechos políticos. No son, por lo tanto, objeto de ninguna discriminación y están concretamente protegidos contra toda discriminación racial.

La legislación rumana no contiene ninguna disposición discriminatoria por motivos de raza, nacionalidad, sexo, condición religiosa o de otro orden. Por el contrario, es digno de mención el hecho de que algunas de las leyes más importantes, entre ellas las que a continuación se señalan, confirman y desarrollan las disposiciones de la Constitución:

- El Código del Trabajo que, en su artículo 2, dice: "A todos los ciudadanos de la República Socialista de Rumania, sin limitación o discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo o condición religiosa, se les reconoce el derecho al trabajo, dándoseles la posibilidad de trabajar en el terreno económico, tecnicocientífico, social o cultural, con arreglo a su vocación, a su formación profesional y a sus aspiraciones, para satisfacer las necesidades de toda la sociedad".
- La Ley de Educación e Instrucción (Ley Nº 28/1978), en el párrafo 1 de su artículo 2, dice: "Los ciudadanos de la República Socialista de Rumania tienen derecho a enseñanza sin distinción de nacionalidad, raza, sexo o condición religiosa y sin ninguna limitación que pueda constituir una discriminación".
- La Ley de Protección de la Salud (Ley Nº 3/1978) dice en el párrafo 1 de su artículo 2: "El Estado asegura la protección y el fortalecimiento de la salud de toda la población, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo o condición religiosa, así como asistencia médica gratuita en las condiciones prescritas por la ley".
- La Ley Electoral (Ley Nº 67/1974) dice en su artículo 2: "Las elecciones a diputados de la Gran Asamblea Nacional y de los Consejos populares se basan en la plena igualdad de derechos de los ciudadanos, sin discriminación alguna por motivos de raza, nacionalidad, sexo o condición religiosa".

También están basados en el principio de la plena igualdad de derechos los recursos jurídicos de que disponen las personas que consideren que sus derechos han sido violados y que les permiten dirigirse a las autoridades competentes del Estado a fin de restablecer la legalidad, de obtener una indemnización y de conseguir que se castigue a los culpables. Los Códigos de Enjuiciamiento Criminal y de Enjuiciamiento Civil, la ley sobre el procedimiento judicial aplicable a las quejas de las personas cuyos derechos han sido violados por actos administrativos ilegales, la ley sobre admisión, examen y resolución de las peticiones, demandas y sugerencias de los ciudadanos, etc., no establecen ninguna discriminación a este respecto.

El hecho de que el crimen de apartheid figure entre los delitos de genocidio y, al mismo tiempo, entre los delitos contra la paz y la humanidad (título XI del Código Penal), con todas las consecuencias que se derivan de esa calificación, está en armonía con el espíritu de la Convención y con las disposiciones de su artículo I.

Es también digno de mención el hecho de que la legislación penal rumana castiga adecuadamente asimismo en el caso de las prácticas de apartheid a los instigadores y a los cómplices, así como, cuando procede, a los encubridores y a los defensores de esa política.

Cabe destacar también que la ley califica de crimen la confabulación destinada a cometer delitos, y que la pena que le corresponde se combina con la fijada para esos otros delitos en el caso de que lleguen a cometerse.

Los textos penales antes mencionados, si bien no tienen el carácter de legislación especial relativa a las prácticas de apartheid, comprenden, en buena medida, los actos mencionados en la Convención y son apropiados para disuadir de la comisión de esos crímenes.

Es especialmente significativo el hecho de que el poder judicial rumano no haya tenido que ocuparse, en el ejercicio de sus funciones, de ningún delito de apartheid.

II. En cuanto a las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden adoptadas para poner en práctica las disposiciones del apartado b) del artículo IV y de los artículos III y XI de la Convención, cabe mencionar las siguientes:

a) La legislación rumana contiene disposiciones que hacen posible perseguir, enjuiciar y castigar a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la Convención, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos o sean nacionales de ese Estado o de algún otro Estado o sean personas apátridas. En este sentido, las disposiciones relativas a la aplicación de la ley penal "ratione loci" permiten sancionar los actos de esa índole cometidos por cualquier persona, independientemente de que se hayan o no cometido en territorio rumano. Si los actos son cometidos fuera del territorio rumano por un ciudadano extranjero o por una persona apátrida que no resida en territorio rumano, se aplicará la ley siempre y cuando el acto esté considerado también como delito por la legislación penal del país en que se cometió y que su autor se encuentre en Rumania (artículos 3, 4 y 6 del Código Penal).

b) Como se dijo en la sección I, la legislación rumana contiene disposiciones que sancionan a todos los participantes en cualquier acción de las definidas en el artículo II de la Convención. El Código Penal rumano califica también como delito las actividades destinadas a favorecer al autor del delito (artículo 264).

c) La legislación rumana (Ley Nº 4/1971, relativa a la extradición) prevé la posibilidad de conceder la extradición con el objeto de perseguir, juzgar o ejecutar la pena de las personas culpables de haber cometido los delitos mencionados en la sección I del presente informe.

III. Respecto de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden adoptadas para poner en práctica las disposiciones del apartado a) del artículo IV de la Convención, debe señalarse que en Rumania la actividad para impedir la comisión de delitos la llevan a cabo en forma permanente tanto los órganos judiciales como otros órganos competentes y organizaciones cívicas (sindicatos, organizaciones cooperativas, organizaciones juveniles, femeninas, socio-culturales, etc.), garantizando de esa forma una acción en gran escala, en la esfera de la educación, para impedir todas las infracciones legales, incluidos actos tales como los enumerados en la Convención.

De acuerdo con el Decreto Nº 468/1971, Rumania lleva a cabo una acción en gran escala de divulgación de la legislación. Tanto el Decreto que ratifica la Convención como el texto de este instrumento internacional fueron publicados en el Boletín Oficial, en rumano y en húngaro, y en el Compendio de Leyes y Decretos, que se publica en ediciones de gran tirada para ponerlos al alcance de la población de todo el país.

Hay que mencionar también el amplio uso que se hace de los medios de enseñanza y de información para formar a la opinión pública en un espíritu de combate contra todas las formas de discriminación racial y para dar a conocer la política y los crímenes del apartheid en Sudáfrica.

IV. La República Socialista de Rumania está participando amplia y activamente en la cooperación internacional para reprimir y eliminar el crimen de apartheid. A este respecto, debe mencionarse la contribución de Rumania a la elaboración de ciertas resoluciones de las Naciones Unidas y de otros foros, en las que se condena el apartheid, o a la puesta en práctica de resoluciones anteriores en la misma esfera. Rumania aplica estrictamente las sanciones acordadas por las Naciones Unidas contra Sudáfrica por su política de apartheid y está participando en los esfuerzos destinados a garantizar el éxito de las reuniones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, dedicadas a la lucha contra el apartheid, como la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, celebrada en 1978.

Después de ratificar la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, Rumania ha seguido manteniendo activamente su posición en apoyo de la lucha para la erradicación de este flagelo. Son ejemplos significativos a este respecto los puntos de vista expuestos por Rumania, en los períodos de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y del Consejo Económico y Social, acerca de la lucha contra el apartheid, la participación de Rumania en la celebración del Año Internacional contra el Apartheid y su contribución a los debates de la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, celebrada en 1980, sobre los efectos del apartheid, sobre la condición de la mujer en Sudáfrica y Namibia.

V. En cuanto a la información solicitada sobre la identidad de personas, organizaciones, instituciones y representantes del Estado culpables de los actos criminales definidos en el artículo II de la Convención y sobre los procedimientos de extradición para tales casos, ha de decirse que en Rumania no se han dado casos de tales delitos y que, en consecuencia, no ha habido procedimientos de extradición.

VI. Respecto de la posibilidad de crear un tribunal penal internacional, como se dice en el artículo V de la Convención, ha de decirse que, de acuerdo con la legislación rumana, las personas acusadas de haber cometido delitos del tipo de los enumerados en el artículo II de la Convención, serán juzgadas por los tribunales rumanos. En consecuencia, no es necesario aceptar la competencia de ningún tribunal penal internacional que pueda establecerse en el futuro.

Con objeto de garantizar la posibilidad de enjuiciar a quienes cometan los delitos mencionados en la Convención, deberán hacerse esfuerzos especialmente dirigidos a incluir disposiciones específicas en la legislación nacional de cada Estado, de acuerdo con los compromisos contraídos en virtud de esta Convención y de tal modo que cada Estado Parte pueda ejercer su jurisdicción en esta esfera a través de sus órganos judiciales, de acuerdo con la obligación establecida en el apartado b) del artículo IV de la Convención.
